

DIARIO DE MADRID

DEL JUEVES 20 DE JULIO DE 1809.

San' Elias Profeta Fund., Sta. Librada, y Sta. Margarita V. y Mr.
Quarenta horas en la iglesia de Carmelitas calzados.



Observ. Meteorológicas de antes de ayer.				Afec. Astr. de hoy.	
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 9 de la Luna.	
7 de la m.	19 s. o.	25 p. 11 l.	Ouest y D.	Sale el sol á las 4	
12 del día.	22 s. o.	25 p. 11 l.	Ouest y D.	y 46 m. y se pone	
5 de la t.	22 s. o.	25 p. 10 $\frac{1}{2}$ l.	Ou. sud. ou. y D.	á las 7 y 14.	

Continúa el decreto de ayer.

SECCION PRIMERA.

De los retiros militares para el ejército y armada.

ARTÍCULO PRIMERO.

El sargento, cabo ó soldado que haya servido sin intermision 20 años, y que por su edad avanzada ó poca salud no pudiese continuar en el servicio activo, será destinado al de las compañías de inválidos.

ARTÍCULO 2.º

Los sargentos, cabos y soldados que hayan servido sin intermision 30 años, tendrán acción á su retiro con todo el sueldo de sus clases.

ARTÍCULO 3.º

Los sargentos, cabos y soldados que en accion de servicio hubiesen perdido la vista ó algun miembro, quedando imposibilitados de continuar el exercicio de las armas, obtendrán su retiro á inválidos con todo el sueldo de sus clases, sin atender á los años de servicio; y aun se les continuará el propio sueldo si prefiriesen retirarse á sus casas.

ARTÍCULO 4.º

Las certificaciones de las heridas, golpes ú otro accidente de que haya provenido el caso expresado en el artículo anterior, se deberán dar por los gefes respectivos, con el visto bueno del general de la division á que pertenezcan; é incluyendo original el informe jurado de los cirujanos militares nombrados por el mismo gefe, los cuales se explicarán de un modo claro sobre la falta de aptitud para el servicio. Estas certificaciones serán dadas de balde, y sus autores quedarán responsables á sufrir la pena de ordenanza por las faltas de verdad que contuviesen.

ARTÍCULO 5.º

Los capitanes y oficiales subalternos que hubiesen cumplido 30 años de servicio, tendrán acción á retirarse con su grado y uniforme de retirado, y la mitad del sueldo de su clase.

ARTÍCULO 6.º

Quando la antigüedad de los servicios en los oficiales, de que habla el anterior artículo, pase de 35 años, el sueldo de su retiro serán los dos tercios del sueldo correspondiente á sus empleos.

ARTÍCULO 7.º

Los generales y oficiales superiores de los cuerpos, despues de 30 años cumplidos de servicio, tendrán acción á retirarse con el tercio del sueldo señalado respectivamente á sus empleos.

ARTÍCULO 8.º

Si excediese de 35 años el tiempo de servicio de los generales y oficiales superiores, tendrán acción á su retiro con la mitad del sueldo entero de sus clases.

ARTÍCULO 9.º

Todo oficial general ó particular que en acción de servicio perdiere la vista ó algun miembro, quedando imposibilitado de servir, tendrá derecho á su retiro con el sueldo señalado en su clase respectiva á los que hubiesen servido 35 años cumplidos.

ARTÍCULO 10.º

Las certificaciones que hayan de acreditar los accidentes de que habla el anterior artículo, se darán en los términos que explica el art. 4.º Y si los pretendientes del retiro no estuviesen destinados á ningun cuerpo de tropa, estas certificaciones se darán por los gefes respectivos de las provincias ó divisiones militares.

ARTÍCULO 11.º

Los sueldos de retiro serán relativos á los empleos efectivos, y no á las graduaciones acordadas anteriormente.

ARTÍCULO 12.º

Para obtener el sueldo de retiro, destinado á qualquier grado, es preciso haber cumplido en él dos años de servicio efectivo. En otro caso se tendrá solo derecho al sueldo correspondiente al grado inmediato que haya precedido.

ARTÍCULO 13.º

Se exceptúan de las reglas del anterior artículo los retiros por causa

de pérdida de la vista ó de algun miembro en accion de servicio ; los quales se concederán siempre con respecto al grado en que sirva el agraciado.

ARTÍCULO 14.º

En los que se hubiesen separado del servicio activo de las armas para entrar en otros empleos civiles de nuestro real nombramiento, los sueldos de sus retiros serán los asignados para los empleos civiles, contándoles el tiempo de servicio en la carrera de las armas.

ARTÍCULO 15.º

El sueldo del retiro comenzará desde el dia en que Nos le concedamos. Hasta tanto el pretendiente gozará del sueldo de su empleo.

ARTÍCULO 16.º

Los ministros de Guerra y de Marina tomarán las medidas necesarias á fin de que los sueldos de retiro se paguen con puntualidad, y en las provincias del reino en que se sitúen los retirados. (*Se continuará.*)

D. PEDRO DE MORA Y LOMAS, CABALLERO PENSIONADO

de la real distinguida orden de Carlos III, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, intendente de los reales Ejércitos, é intendente y subdelegado de Rentas de esta provincia ; de que certifica el infrascripto escribano mayor de la superintendencia general de la real Hacienda.

Hago saber al público que por el Excmo. Sr. conde de Cabarrús, con fecha 10 del corriente, se me ha comunicado la orden siguiente:

«El Sr. ministro de Negocios extrangeros me ha pasado en 8 de este mes copia de la nota que le dirigió el Sr. embaxador de Francia, cuya traduccion es la siguiente:

»A S. E. el Sr. duque de Campo de Alange. Madrid 4 de julio de 1809. Sr. duque=Ya sabe V. E. hace quince dias que asi que S. M. el Emperador tuvo noticia de las dudas que habia aqui acerca de la libre admision en Francia de las lanas que los comerciantes tuviesen que remiir desde España, se sirvió declarar inmediatamente su intencion de que pudiesen llevarse libremente, previniéndolo en seguida á sus ministros de la Guerra, de lo Interior, y de Hacienda. Desde el dia 25 de mayo se enviaron las instrucciones correspondientes á los diversos funcionarios públicos que debían cuidar de su execucion ; y el ministro de la Guerra especialmente escribió á S. E. el Sr. mariscal Jourdan para que los generales y los oficiales de administracion del ejército frances en España removiesen los obstáculos que hubieran podido oponerse á la libre circulacion de las lanas de propiedad particular que se hallasen en camino para Francia.

»El Sr. conde Champany me ha comunicado estas disposiciones de

S. M. el Emperador para que las comunique á V. E., aunque se hace cargo que ya serian conocidas por su resultado, á fin de que S. M. C. tuviese á bien considerar como directa y positiva la respuesta que esperaba á las observaciones que se habia dignado dirigirme sobre los inconvenientes que resultarían si subsistiesen las dudas por mas tiempo.

»Me aprovecho desde luego, Sr. duque, de esta ocasion para reiterar á V. E. la seguridad de mi alta consideracion.—Laforet.—Y lo trasladado á V. S. para su inteligencia, y que haciéndolo circular llegue á noticia de los ganaderos y comerciantes.»

Y para que llegue á noticia de todas y qualesquiera personas á quienes corresponda, he acordado por mi providencia de este dia expedir el presente, que se fixará en los parages acostumbrados. Dado en Madrid á 18 de julio de 1809.—Pedro de Mora y Lomas.—En virtud de real habilitacion—Hermenegildo Lopez Sandoval.

Es copia del edicto original, que queda en la escribanía mayor de la superintendencia general de la real Hacienda de mi cargo, de que certifico. Madrid fecha ut supra.
Hermenegildo Lopez Sandoval.

NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

VENTAS.

En la Red de S. Luis, quarto 2.º de la casa de Astrearena, se hallan de venta 2 arañas, un tremó, 2 sillerías, 2 cómodas, algunos armarios, y otros diferentes muebles que se venden con toda equidad. Estará abierto desde las 9 de la mañana hasta la una, y por la tarde desde las 5 hasta las 7½.

Se venden dos berlinas bien tratadas, la una quasi nueva con muelles dobles á la polignac. Darán razon de ellas en la calle del Pez, casa núm. 1, quarto baxo, al lado de la tahona.

PÉRDIDA.

En 3 de abril último remitió por el correo D. Pio Elizalde, del comercio de S. Sebastian, endosados á los Sres. D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, de esta corte, un vale de 150 pesos, núm. 169631, y otro de 300 pesos, núm. 52809, ambos de la creacion de setiembre.—En 7 del mismo mes dos vales de 300 pesos de enero, núms. 107412 y 107411, y uno de 300 pesos de setiembre, núm. 18719.—En 14 del dicho mes un vale de 150 pesos de setiembre, núm. 152958, y otro de 150 pesos de enero, núm. 251151; los quales no se han recibido. Se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisar á los expresados Señores Aguirre é hijos, ó en S. Sebastian al referido D. Pio Elizalde.

TEATRO.

En el teatro de los Caños del Peral, á las 8 de la noche, se executará la ópera bufa, en 2 actos, titulada *Los Gitanos en la feria*, intermedada con el fandango.

CON REAL PRIVILEGIO.